

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

**Derecho a la información en la fase de investigación penal**

**Guía práctica para Fiscalas y Fiscales del Ministerio Público**

**Justificación:** El presente documento tiene la finalidad de ser un instrumento que permita a las fiscalas y fiscales del Ministerio Público conocer las particularidades del derecho humano a la información y los límites de este en la etapa de investigación de los procesos penales.

**Objetivos:** Definir el derecho humano a la información e identificar la normativa nacional e internacional que lo regula. Así mismo, conocer las limitantes que tiene el derecho mencionado durante la etapa de investigación penal. Dar a conocer la información que las fiscalas y los fiscales pueden brindar a terceras personas.

**Derecho humano a la información:** comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. Este derecho fundamental se encuentra regulado en:

**Normativa Internacional**

1. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.
3. Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 10.
4. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 13.
5. Declaración Americana de los Derechos del Hombre, artículo 4.
6. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, principio 2.

**Normativa Nacional**

1. Constitución Política, artículos 27 y 30.
2. Ley de Jurisdicción Constitucional, artículo 32.
3. Ley de Regulación de Derecho de Petición, artículos 1, 2 y 3.
4. Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968, artículos 1 3,4, 6 y 9
5. Ley contra la Delincuencia Organizada, artículos 10 y 11.
6. Ley de Protección a Víctimas y Testigos,

artículos 2, 9 y 12.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación.

### Límites al derecho a la información en la fase de investigación penal

#### Privacidad

El derecho a la información encuentra una limitante en la etapa de investigación de los procesos penales, en tal sentido, el artículo 295 del Código Procesal Penal dispone que el procedimiento preparatorio no será público para terceras personas, no obstante, las actuaciones pueden ser examinadas por las partes o sus representantes. A las personas abogadas que invoquen un interés legítimo, la fiscalía o el fiscal del Ministerio Público, luego de constatar ese interés, puede informar acerca de los hechos que se investigan y personas detenidas. Así mismo, todas las partes y personas funcionarias que participaron en la investigación deben guardar secreto sobre la misma.

De la misma manera, la fiscalía o el fiscal del Ministerio Público debe de cumplir con lo previsto en la siguiente normativa:

**Ley de protección a víctimas y testigos (Ley N. 8720).**

- **Artículo 2** "... Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta Ley, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo."

**Ley de protección a víctimas y testigos (Ley N. 8720).**

- **Artículo 9 inciso g):** "Derechos de las personas bajo protección: ... que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y sus números telefónicos, cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y la de sus familiares".

**Ley Orgánica del Ministerio Público.**

- **Artículo 5º:** "Publicidad. El Ministerio Público no podrá dar información que atente contra el secreto de las investigaciones o que, innecesariamente, pueda lesionar los derechos de la personalidad. Sin embargo, sus funcionarios podrán, extrajudicialmente, dar opiniones de carácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan."

**Ley de Justicia Penal Juvenil.**

- **Artículo 20** "Derecho a la privacidad. Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad. **Artículo 21.** "Principio de confidencialidad. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad."

#### Secreto de actuaciones

La privacidad de actuaciones explicada en el punto anterior puede ampliarse aún más hasta llegar al secreto total o parcial de las actuaciones, limitando aún más el derecho a la información. En tal sentido, el artículo 296 del Código Procesal Penal indica que mientras la persona imputada no se encuentre privada de libertad, el Ministerio Público, mediante resolución fundada, puede ordenar el secreto total o parcial de las actuaciones, hasta por el plazo de diez días consecutivos, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad. Este plazo puede ser prorrogado por diez días más, no obstante, durante ese plazo las partes pueden solicitar la intervención jurisdiccional para que se pronuncie sobre lo resuelto. Agotado lo anterior, cuando el Ministerio Público estime que la eficacia de un acto particular dependa del secreto parcial de las actuaciones, podrá solicitar a la Jueza o al Juez Penal, que el acto se realice sin comunicación previa a las partes. En el caso de delincuencia organizada, el secreto de las actuaciones deberá regirse por lo previsto en el numeral 10 de la ley N°8754.

## Información con interés legítimo

Durante la etapa de investigación penal, cuando una persona abogada debidamente acreditada como tal y que aún no forma parte del proceso acuda a los despachos en busca de información, el personal debe constatar la existencia del “interés legítimo”, mismo que debe estar dirigido a conocer cierta información para decidir si acepta o no participar dentro del proceso penal. De manera tal, que el Ministerio Público en apego a lo dispuesto en el artículo 295 del Código Procesal penal, debe informar únicamente sobre el hecho que se investiga y sobre las personas imputadas o detenidas que existan. No debe permitirse la revisión del expediente ni tampoco facilitar copia del mismo, es decir, la información debe limitarse a los aspectos indicados, mismos que permitirán a las personas abogadas adoptar la posición que les convenga<sup>1</sup>.

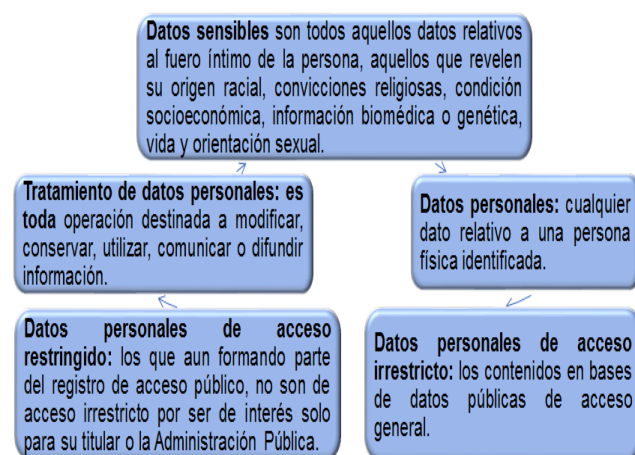
## Información a terceros de índole administrativa

En caso de que sea requerida información por personas ajenas al proceso, sobre datos personales atinentes al personal del despacho, se recomienda lo siguiente: En primer lugar, canalizar la solicitud a la Fiscalía General.

Estos despachos deben atender la solicitud sin necesidad de cuestionar el fin de la consulta tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en los votos número 2003-136 y 2003-2120, en el sentido que el acceso a la información es la regla y el secreto es la excepción, no pudiéndose rechazar *ad portas* gestión alguna puesto que

existe obligación de informar a la ciudadanía sobre los diversos actos que se realizan<sup>2</sup>.

No obstante, de previo a brindar información, es de suma importancia que las personas funcionarias de dichos despachos tengan claridad de lo que corresponde a información privada o pública, pues depende de ello el tratamiento que se le pueda dar según lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N°8968, misma que establece;



En ese sentido, el artículo 9 de la Ley N°8968 prohíbe el tratamiento de los datos definidos como **sensibles** y dispone las excepciones bajo las cuales se puede dar el tratamiento de los mismos. Se trata de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste permita imponerse de ellos mediante el consentimiento informado<sup>3</sup>. Mientras que los datos personales de **acceso irrestricto** son de acceso público por lo que está previsto su tratamiento exceptuando: la dirección exacta de la residencia (con excepción si su uso es producto de un mandato, citación o notificación), la fotografía, los números de

<sup>1</sup> Sala Constitucional, votos 1998-2632 y 2004-10427.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de septiembre de 2006, caso Claude Reyes y otros vs Chile.

teléfono privados o otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos de la persona titular. Por otro lado, el tratamiento de los datos de **acceso restringido** será únicamente permitido para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

A continuación, se mencionan algunos ejemplos de información pública y privada;

Información Pública
- Nombres, salarios, nombramientos y número de puesto de personas funcionarias públicas (Sala Constitucional 2015-19467).
- Viajes, dietas y gastos de combustible (Sala Constitucional 2015-19467).
- Información académica y profesional de personas funcionarias públicas (Sala Constitucional 2014-10102).
- Datos relacionados a concursos tales como oferentes, calificaciones y atributos (Sala Constitucional 2015-18682).
- Exoneraciones tributarias (Sala Constitucional 2014-955).
- Información elaborada por la Administración Tributaria respecto de las obligaciones tributarias de las personas contribuyentes (Sala Constitucional 2018-18694).

Información Privada
- Datos sensibles tales como origen racial, convicciones religiosas, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, artículo 9 Ley N° 8968. (Sala Constitucional 2002-8996).
- El contenido de la declaración jurada de bienes, artículo 24 de la Ley N°8422.
- Investigación Penal en etapa preparatoria (para terceras personas), artículos 275 y 286 Código Procesal Penal.
- Archivos policiales (Sala Constitucional 1991-2609).
- Información que la Administración Tributaria obtenga de personas contribuyentes, responsables o terceras personas (Sala Constitucional 2018-18694).
- Información contenida en libros de entrada penal y penal juvenil ( Sala Constitucional 1009-2004).

De acuerdo con el principio de autodeterminación informativa <sup>4</sup> la información privada relacionada a datos sensibles y el contenido declaración jurada, pueden ser revelados únicamente cuando se cuente de previo con el consentimiento expreso, el cual corresponderá a la manifestación libre y voluntaria del titular del derecho. El consentimiento no será necesario para los datos sensibles y de acceso restringido cuando exista orden fundamentada por una autoridad judicial o comisión legislativa, y cuando deban ser entregados por disposición constitucional o legal, de manera tal que entes como la Contraloría General de la República, Defensoría de los Habitantes, las Comisiones de Investigación Legislativas, la Procuraduría General de la República y Ministerio de Hacienda tienen acceso privilegiado a la información<sup>5</sup>.

En el caso de la certificación de causas pendientes o activas solicitada por el Ministerio de Justicia y Gracia para la tramitación de las solicitudes de cumplimiento de pena en el extranjero o repatriación, se indica que a pesar de ser información privada, dicho ente está facultado para requerir la misma, esto por cuanto el artículo 3 de la Convención Interamericana para el cumplimiento de penas en el extranjero establece como dos de sus requisitos el consentimiento expreso de la persona privada de libertad y que la situación jurídica esté totalmente definida. De esta manera, la persona sentenciada al momento de presentar la gestión aprueba que la institución proceda a realizar lo pertinente para recabar la información que determine si se cumplen o no los requisitos establecidos en la Convención, es decir, el Ministerio de

Justicia y Gracia parte de la buena fe de la persona requirente, mostrada desde el momento en que presenta la gestión.

Cuando se presente una solicitud de información ante el personal del Ministerio Público, los despachos requeridos deben dar la información a la persona gestionante en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud<sup>6</sup>. En caso de no contar con lo peticionado, se deberá explicar detalladamente a la persona interesada y dentro del término indicado, las razones por las cuales no se ha podido dar cumplimiento. Así mismo y una vez que se cuente con la información, esta debe ser completa, actual, ordenada, sin que se impongan barreras injustificadas<sup>7</sup>, es decir, debe entregarse por medios y formatos de fácil acceso. Debe tomarse en consideración que ante el incumplimiento de lo anterior y la interposición de un eventual recurso de amparo, la carga de la prueba le corresponde al estado<sup>8</sup>.

### Información con fines periodísticos

Cuando un medio de prensa solicite al personal del Ministerio Público datos sobre un proceso penal en etapa de investigación, debe tomarse en consideración que sólo puede llegar a ser facilitada información pública, siempre y cuando no ponga en riesgo el proceso, por lo que la solicitud debe ser valorada en conjunto con la Oficina de Prensa del Ministerio Público para que la información sea canalizada de manera

correcta. La información pública a la que se hace referencia corresponde a:

1. Número de expediente, presunto delito investigado y estado de la causa (por ejemplo: en investigación, acusada, a la espera de audiencia preliminar, con solicitud de desestimación o sobreseimiento, en archivo fiscal), así como la fecha y el motivo del acto conclusivo.
2. Nombre y apellidos de las personas imputadas.
3. Nombre del despacho que tramita la causa.
4. Medidas cautelares solicitadas.
5. Breve descripción de los hechos investigados, acusados o con solicitud de desestimación o sobreseimiento (en este punto se entiende que es una breve descripción que, a criterio de la fiscalía o fiscal no perjudique el proceso ni viole el derecho de las personas sujetas a proceso. La entrega de esta información debe ser valorada en cada caso particular por la persona directora del proceso penal en cuestión).
6. En allanamientos: cantidad de allanamientos y lugares (distrito, cantón), cantidad de personas detenidas y sus apellidos, generalidad de la evidencia decomisada, breve descripción de los hechos investigados (sujeto a los criterios del punto 5), medidas cautelares que se pidieron y nombre del Juzgado Penal que conocerá la solicitud.

### Jurisprudencia relevante

Sala Constitucional, voto N° 2002-3074 de las 15:24 hrs del 2 de abril del

- ➔ 2002. El derecho a la información es un derecho humano e inalienable.
- ➔ Sala Constitucional, voto N° 2015-15420 de las 09:05 hrs del 02 de octubre del 2015. *El acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio. Prevé: i. acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; ii. acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados; iii. facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, iv. facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; v. derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales; y vi. derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de estos.*
- ➔ Sala Constitucional, voto N°2006-6255 de las 15:26 hrs del 10 de mayo del 2006. Un límite al derecho a la información lo constituye la averiguación de los delitos.
- ➔ Sala Constitucional, voto N° 3984-92 de las 15:27 hrs del 15 de diciembre de 1992, voto N°3154-95 de las 15:09 hrs del 16 de junio de 1995, voto N° 2004-10427 de las 08:55 hrs del 24 de septiembre del 2004. Las personas abogadas defensoras tienen derecho a revisar el expediente penal en la aplicación del derecho de defensa.
- ➔ Sala Constitucional, voto N°2003-1435 de las 10:57 hrs del 21 de febrero del 2003. En materia penal juvenil, es prohibido dar datos o revelar la imagen que posibilite identificar a la persona menor de edad imputada.
- ➔ Sala Constitucional, voto N°2609-1991 de las 14:00 hrs del 05 de diciembre del 1991. La información

contenida en el Archivo Criminal no puede ser de conocimiento público. Es confidencial para la Policía Judicial y demás autoridades represivas dependientes del Organismo de Investigación Judicial.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación.

EMILIA NAVAS APARICIO  
FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ENERO, 2019  
[ORIGINAL FIRMADO]